

México estrena Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

1ª Parte

Después de casi 10 años de iniciativas, por fin contamos con una ley idónea.

Por Joel A. Gómez Treviño

El pasado 5 de julio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Esta es probablemente una de las leyes más polémicas y al mismo tiempo más esperadas de México, considerando que el primer proyecto para regular esta materia se presentó al Congreso en el año 2001.

Los proyectos que antecedieron al que finalmente culminó en ley fueron los siguientes:

- Proyecto de Ley Federal de Protección de Datos Personales, presentado por el Senador Antonio García Torres el 14/02/2001. Fue dictaminado y aprobado en la Cámara de Senadores el 30/04/2002 y se remitió a la Cámara de Diputados. Su contenido sufrió varias modificaciones fue seriamente cuestionado. Nunca se tomaron en cuenta las propuestas de alternativas de solución a los cuestionamientos.
- Proyecto de Ley Federal de Protección de Datos Personales, presentado por el Diputado Miguel Barbosa Huerta el 06/09/2001, rechazado el 30/04/2002.
- Proyecto de Ley Federal de Protección de Datos Personales, presentado por el Senador Antonio García Torres el 2/02/2006.

Para llegar a esta ley, el Congreso Mexicano tuvo que hacer varias reformas previas:

- El 20 de julio de 2007 se reformó el artículo sexto de la Constitución Política. La modificación está vinculada con la protección de datos personales: (a) El derecho a la información será garantizado por el Estado. (b) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas

competencias, se regirán por los ciertos principios y bases. (c) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Dos años después, el 30 de abril de 2009, se publicó una reforma constitucional al artículo 73, fracción XXIX-O, que otorgó facultades al Congreso de la Unión a legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.
- En este mismo año, el 1º de junio de 2010, se agrega un párrafo segundo al artículo 16 de la Constitución Política:

"Artículo 16. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Como este artículo no bastará para tratar toda la ley, comenzaremos primero con una breve sinopsis de la misma:

- La Ley que se expide tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.
- Establece que los responsables en el tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.
- Señala que tratándose de datos personales sensibles (aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual) el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento.
- Se establece como obligación de los responsables en el tratamiento de datos personales, de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.
- Se dispone que el titular de datos o su representante legal podrán solicitar al responsable de datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de los datos personales que le conciernen.

- Establece que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia.

Algunas definiciones más relevantes que marca esta ley (art. 3) son las siguientes:

I. Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.

II. Bases de datos: El conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable.

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

Nuestros legisladores son expertos en hacer las cosas diferentes en cada ley, a pesar de que haya antecedentes previos con la misma temática. Como muestra, las tan variadas y distintas definiciones de "datos personales" en otras leyes y regulaciones:

El Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, publicado apenas el 13 de julio, establece como definición de "Datos personales": La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (derogada en virtud del art. 5º de la presente ley) contempla en su artículo 2 la definición de "Datos Personales": La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características

físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece como definición de "datos personales" en su artículo 3¹ la siguiente: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Si bien las definiciones son similares, no son iguales. ¿Por qué el ciudadano tiene que andar leyendo diferentes definiciones en varias leyes para saber si sus datos son o no considerados "personales" o "sensibles" a los ojos de determinada normatividad? Continuaremos en el próximo número con más datos interesantes sobre esta ley!

Joel Gómez (abogado@joelgomez.com) es Abogado egresado del ITESM, con Maestría en Derecho Comercial Internacional de la Universidad de Arizona. Especialista en Derecho Informático y Propiedad Intelectual desde 1996. Profesor de Derecho Informático en La Salle, la Universidad Panamericana Campus Guadalajara y el INACIPE.

¹ Definición modificada por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5-7-2010, igualando la actual definición a la de la ley objeto de este artículo.

México estrena Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

2ª Parte**Principios de Protección de Datos Personales, Derechos ARCO y su ejercicio.****Por Joel A. Gómez Treviño**

El número impreso pasado de la revista di una breve introducción a esta ley, publicada apenas el 5 de julio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación. Continúo con el resumen y comentarios del contenido de la ley, buscando terminar esta labor de síntesis y análisis en una tercera y última parte.

Capítulo II. De los Principios de Protección de Datos Personales.

La ley está basada en principios internacionalmente reconocidos desde hace muchos años en el ámbito de la privacidad y la protección de datos personales. Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley. Algunos puntos importantes en relación a la adopción obligatoria de estos principios son los siguientes:

- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita. La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos.
- En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad.
- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la Ley.
 - El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.
 - Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

- El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.
- Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones previstas en la ley.
- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.
- El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.
- El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad.
- El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad.
- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por la Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable.
- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

El multicitado "aviso de privacidad", que es documento clave sobre el cual gira buena parte de las "responsabilidades" de esta ley, debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología. Dicho aviso debe contener al menos la siguiente información:

- La identidad y domicilio del responsable que los recaba;
- Las finalidades del tratamiento de datos;
- Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;
- Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;
- En su caso, las transferencias de datos que se efectúen;
- El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley; y

- En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

Dentro del “catálogo” de obligaciones que marca esta ley, sin duda una de las más importantes es la que establece el artículo 19: “Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.”

La parte más importante de esta obligación de seguridad no termina ahí, pues a su vez el artículo 20 establece que: “Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que este último pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos.”

Al final de este capítulo se determina una obligación genérica de confidencialidad de la información, concretamente en el artículo 21: “El responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable.”

Capítulo III. De los Derechos de los Titulares de Datos Personales.

También a nivel internacional se reconocen los “Derechos ARCO” a toda persona cuyos datos personales se encuentren en una base de datos. Todo titular de datos personales podrá ejercer los derechos de **A**cceso, **R**ectificación, **C**ancelación y **O**posición previstos en la Ley. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.

Acceso.- Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Rectificación.- El titular de los datos tendrá derecho a rectificarlos cuando sean inexactos o incompletos.

Cancelación.- El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales. La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. Una vez cancelado el dato se dará aviso a su titular.

Sin embargo, la ley prevé algunas excepciones para este derecho. El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales, entre otras razones, cuando:

- I. Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;
- II. Deban ser tratados por disposición legal;
- III. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas;
- VII. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto.

Oposición. - El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.

Capítulo IV. Del Ejercicio de los Derechos ARCO.

El titular de datos personales o su representante legal podrán solicitar al responsable de su tratamiento en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen.

La solicitud que busque el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales deberá contener y acompañar lo siguiente:

- I. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud;
- II. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular;
- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados.
- IV. Las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

La ley contempla la creación al interior de las empresas de una figura que la industria ha bautizado como "*Chief Privacy Officer*", al establecer que "todo responsable deberá designar a una persona, o departamento de datos personales, quien dará trámite a las solicitudes de los titulares, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la presente Ley. Asimismo fomentará la protección de datos personales al interior de la organización."

El responsable comunicará al titular, en un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la

determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunica la respuesta.

El derecho de acceso a los datos personales es quizás el más fácil de ejecutar en la práctica, pues basta que se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.

Tal como se prevén excepciones para la cancelación de datos personales, el responsable también podrá negar (total o parcialmente) el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- IV. Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y
- V. Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante legal, en los plazos establecidos para tal efecto, por el mismo medio por el que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Es importante no perder de vista que la entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos justificados de envío o con el costo de reproducción en copias u otros formatos.

En la próxima y última entrega comentaremos cómo opera la transferencia de datos, cuáles son las facultades y atribuciones del Instituto y Autoridades Reguladoras, los Procedimiento de Protección de Derechos, Verificación e Imposición de Sanciones, así como de las Infracciones y Delitos en materia de protección de datos personales.

Joel Gómez (abogado@joelgomez.com) es Abogado egresado del ITESM, con Maestría en Derecho Comercial Internacional de la Universidad de Arizona. Especialista en Derecho Informático y Propiedad Intelectual desde 1996. Profesor de Derecho Informático en La Salle, la Universidad Panamericana Campus Guadalajara y el INACIPE.

México estrena Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

3ª Parte**Transferencia de Datos Personales, Facultades del Instituto y Autoridades,
Procedimientos, Infracciones y Delitos.****Por Joel A. Gómez Treviño**

Esta es la tercera y última entrega de esta serie de artículos que contienen un resumen y comentarios sobre la nueva ley de protección de datos personales.

Capítulo V. De la Transferencia de Datos.

Uno de los mayores retos que toda ley de protección de datos busca regular es la transferencia de datos a terceros y las transferencias transfronterizas o internacionales. La ley prevé que cuando el responsable pretenda transferir los datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargado, deberá comunicar a éstos el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento. A su vez, el tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el cual contendrá una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, de igual manera, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.

Existen algunas excepciones a esta regla general. La ley establece que es posible transferir datos nacional o internacionalmente sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;
- II. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;
- III. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a

cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;

- IV. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y
- VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

Capítulo VI. De las Autoridades.

La autoridad garante para los efectos de esta ley es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). Entre otros, el IFAI tendrá por objeto vigilar la debida observancia de las disposiciones previstas en la Ley y que deriven de la misma. Algunas atribuciones importantes del Instituto son las siguientes:

- Proporcionar apoyo técnico a los responsables que lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- Emitir los criterios y recomendaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, para efectos de su funcionamiento y operación;
- Divulgar estándares y mejores prácticas internacionales en materia de seguridad de la información, en atención a la naturaleza de los datos; las finalidades del tratamiento, y las capacidades técnicas y económicas del responsable;
- Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;
- Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos.

Por su parte, la Secretaría de Economía, en su carácter de Autoridad Reguladora, tendrá como función difundir el conocimiento de las obligaciones en torno a la protección de datos personales entre la iniciativa privada nacional e internacional con actividad comercial en territorio mexicano; promoverá las mejores prácticas comerciales en torno a la protección de los datos personales como insumo de la economía digital. Entre las principales atribuciones de la Secretaría, destacan las siguientes:

- Emitir los lineamientos correspondientes para el contenido y alcances de los avisos de privacidad en coadyuvancia con el Instituto;
- Fijar los parámetros necesarios para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación a que se refiere el artículo 44 de la Ley (esquemas de

- autorregulación vinculante), incluido la promoción de Normas Mexicanas o Normas Oficiales Mexicanas, en coadyuvancia con el Instituto;
- Llevar a cabo los registros de consumidores en materia de datos personales y verificar su funcionamiento.

El citado artículo 44 establece que las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de *autorregulación vinculante* en la materia, que complementen lo dispuesto por la Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.

Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en (i) códigos deontológicos o de buena práctica profesional, (ii) sellos de confianza u (iii) otros mecanismos, y contendrán reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto.

Capítulo VII. Del Procedimiento de Protección de Datos.

Este es el mecanismo mediante el cual el titular de los datos podrá iniciar una acción en contra del responsable de los datos cuando alguno de sus derechos haya sido vulnerado. El procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de la Ley que se consideran vulnerados. La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comuniquen la respuesta al titular por parte del responsable, en relación al ejercicio de alguno o todos los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

Capítulo VIII. Del Procedimiento de Verificación.

El IFAI verificará el cumplimiento de la Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.

Capítulo IX. Del Procedimiento de Imposición de Sanciones.

Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un

presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta Ley, iniciará el procedimiento de imposición de sanciones, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Capítulo X. De las Infracciones y Sanciones.

Infracción cometida por el responsable de los datos	Sanción
<ul style="list-style-type: none"> No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en la Ley. 	<p>Apercibimiento</p>
<ul style="list-style-type: none"> Actuar con negligencia o dolo en la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando exista total o parcialmente en las bases de datos del responsable; Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley; Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de la Ley; Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares; No cumplir con el apercibimiento para que el responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular (derechos ARCO). 	<p>Multa de \$5,980 a \$9,569,000 pesos</p> <p>(100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal)</p>
<ul style="list-style-type: none"> Incumplir el deber de confidencialidad respecto de cualquier fase del tratamiento de datos personales; Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin haber recabado nuevamente el consentimiento del titular; Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos; Vulnerar la seguridad de bases de datos, locales, programas o equipos, cuando resulte imputable al responsable; Llevar a cabo la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitida por la Ley; Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible; Obstruir los actos de verificación de la autoridad; Recabar datos en forma engañosa y fraudulenta; Continuar con el uso ilegítimo de los datos personales cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto o los titulares; Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos ARCO; Crear bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que 	<p>Multa de \$11,960 a \$19,136,000 pesos</p> <p>(200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal)</p>

<p>se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado, y</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley. 	
<ul style="list-style-type: none"> • En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una <u>multa adicional</u> que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. 	<p>Multa de \$5,980 a \$19,136,000 pesos</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, <u>las sanciones podrán incrementarse</u> hasta por dos veces, los montos establecidos. 	<p>Multa de \$23,920 a \$38,272,000 pesos</p>

Resta concluir sobre el tema de las multas, que el IFAI fundará y motivará sus resoluciones, considerando: (a) la naturaleza del dato; (b) la notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de la Ley; (c) el carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción; (d) la capacidad económica del responsable, y (e) la reincidencia.

Capítulo XI. De los Delitos en Materia del Tratamiento Indebido de Datos Personales.

Se sancionará con prisión...	Sanción
<ul style="list-style-type: none"> • Al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia. 	<p>Prisión de tres meses a tres años.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos. 	<p>Prisión de seis meses a cinco años.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Tratándose de datos personales sensibles, las penas a que se refiere este Capítulo se duplicarán. 	<p>Prisión de seis meses a diez años.</p>

Creo que no es hasta esta última entrega, particularmente después de haber visto los montos de las multas y el tiempo que puede un responsable de datos ir a parar a prisión, que prestaremos la debida atención y entenderemos la relevancia de cumplir con esta ley. Desde que se publicó la ley pululan “despachos de consultores” que buscan brindar asesoría sobre el cumplimiento de esta ley. Recuerde usted que se trata de una ley, por lo que solo abogados especialistas estarán debidamente capacitados para ayudarlo a dar cumplimiento con esta ley y su futuro reglamento que se publicará a mediados de este año. No dudo que pueda encontrar “soluciones informáticas” en estos despachos de consultores, pero éstas valen poco si no están respaldadas por consejo legal especializado.

Joel Gómez (joelgomez@lexinformatica.com) es Abogado egresado del ITESM, con Maestría en Derecho Comercial Internacional de la Universidad de Arizona. Especialista en Derecho Informático y Propiedad Intelectual desde 1996. Profesor de Derecho Informático en La Salle y la Universidad Panamericana Campus Guadalajara.